



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESOS – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00936-00

San José De Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la solicitud y sus anexos, observa el despacho que:

- No se manifiesta de manera clara y concreta los hechos que se pretenden probar con el interrogatorio de parte solicitado y que han de ser materia del posterior proceso, como tampoco se expresa claramente el objeto de esta, puesto que, solo es señalado pretender probar “*los manejos y egresos en su condicion de adminitrador de la empresa (...)*”, sin que se torne claro para el despacho la finalidad de la prueba, por lo que la parte actora deberá ajustar la solicitud según corresponda (art. 184 del CGP).
- Deberá el solicitante aclarar la parte a la que cita a interrogatorio, toda vez que del poder aportado se extrae que convoca al señor JAIME IVAN ESPINOZA LEMOS identificado con CC. 1.093.796.916 como representante legal de la empresa CARBOLEMOS S.A.S NIT 901.590.004-9 (pesona juridica) y aporta el certificado de existencia y representacion legal -expedido en el año 2022-, sin embargo en el escrito petitorio relaciona al señor JAIME IVAN ESPINOZA LEMOS como persona natural.
- No se evidencia el envio de la solicitud a la parte convocada, conforme lo preve el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d156f52d2e5b4378fac73757b4758008adcf0e7040de36b6381c0599504b9d**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00937-00

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, y artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, requiérase a la parte actora para que, en el término de ocho días, allegue caución por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a CAROL AUGUSTO ORTEGA PEÑUELA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto de capital de préstamo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$274.594), por concepto de intereses moratorios por los meses de junio, julio y agosto de 2023, sobre el capital antes enunciado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIERTASELE al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, en el término de ocho días, allegue caución por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. YERSON YAID NAVARRO VEGA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230093700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300320230093700)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b2d9359746ba0cb4075a6bbf12db9fad24954d5fbf6be4112ec62059de2e4d**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00939-00

San José De Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo preve el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto téngase en cuenta que, pese a que en el líbello introductorio se indica que no se realiza dicha actuación por cuanto “*existen por decretar y practicar medida cautelar*”, brilla por su ausencia en el cuerpo de la demanda tal pedimento.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c290ac247ac0f30178218a75a21c210188393c26cc0ff766252c33d1b1c110a**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00946-00

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S contra CESAR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230094600](https://www.cjcgpuj.gov.co/veredictos/54001400300320230094600)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db761d9a9166ce96a48b2aebb4f66fe54ee952f3f42583010fcc497ad66d7**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00948-00

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado “yamilmolina@fiscalia.gov.co”, sin embargo, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e619e83cfca04b04136d452e0afe6cf05dec4335d7d2b3d63033524924dcc818**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO– INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00950-00
San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se observa en el cuerpo de la demanda el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
- No se allega el documento con que se acredite la Existencia y representación legal de la parte demandada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
- No se informa la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TENER al señor JORGE PEÑARANDA CAMARGO, quien actúa en causa propia, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ba65fd67f8af49104f5660b32320f7eb36540acd6d4876b21fbe0413a8d64**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00955-00

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado "jaimedaza820@gmail.com", sin embargo, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor, letra de cambio, aportado como base de recaudo se encuentra en su poder, (inc 12 art. 78 y art. 245 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be3f38914a124180eb3cf3c4d71a52a6ea0be5cc5c6ef04bf3a32172ddc9cf3**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00956-00

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se enuncia canal digital de la parte demandante conforme señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- No se informa canal digital de la parte demandada y/o manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerlo, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN DAVID PEÑA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c51aa3a427921bd5993390d8c5d61a84dadb183ea1f44ac33c4b3e030d8ce**

Documento generado en 22/11/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>